

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00274-00
Accionante : ESPERANZA ROMERO RODRÍGUEZ
Accionado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Niega apertura incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

La señora ESPERANZA ROMERO RODRÍGUEZ, actuando a nombre propio, a través de memorial remitido el 19 de agosto de 2022¹, solicita se dé apertura a incidente de desacato contra la accionada, tendiente a que se dé cumplimiento de su parte, a la sentencia proferida por este despacho el 11 de agosto de 2022.

Se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, se amparó el derecho fundamental de petición, frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se ordenó:

*(...) **TERCERO: ORDENAR** a la entidad accionada que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por la señora Esperanza Romero Rodríguez el 4 de marzo de 2022, respecto a la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, y si a bien lo tiene debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 21 del CPACA" (Subrayas propias)*

2. El 19 de agosto de 2022², la accionante solicita dar apertura a incidente de desacato, por incumplimiento a lo ordenado.
3. Por su parte el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado impugnó la decisión y mediante auto del 22 de agosto de 2022 se concedió el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
4. Mediante providencia del 20 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, revocó la decisión emitida por esta judicial y en su lugar declaro la improcedencia de la acción de tutela

¹ Ver Documento digital 01

² Ver Documento digital 01

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

(...) **"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Subrayas fuera de texto)
(...)

En el caso que concita nuestra atención, se evidencia que, mediante sentencia proferida el 06 de septiembre de 2022, se amparó el derecho fundamental de petición a la señora EUCARY APONTE y en consecuencia se ordenó:

(...) **TERCERO:** ORDENAR a la entidad accionada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, que, dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara, concreta precisa y congruente al Derecho de Petición formulado por la actora. (...)”(Subrayas propias)

No obstante, lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, en sentencia del 20 de septiembre de 2022, revocó la decisión y en su lugar resolvió:

"(...) **PRIEMRO:** REVÓCASE la sentencia del 11 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, **DECLARÁSE IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora Esperanza Romero Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia (...)"

Así las cosas, conforme a la normativa en cita y descendiendo al caso concreto, es evidente que para poder impartir trámite a la solicitud de incidente de desacato el presupuesto inicial es la existencia de un fallo concediendo el amparo; sin embargo dentro del presente proceso dicho requisito es nulo pues, en vista de la decisión adoptada por superior, la sentencia del 11 de agosto de 2022 no subsiste y por lo tanto no existe un sustento de las pretensiones incidentales presentadas por la señora Esperanza Romero Rodríguez .

Por lo dicho en precedencia, se evidencia que en el presente caso no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, como quiera que la orden de tutela fue debidamente revocada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR APERTURA al incidente de desacato promovido por la señora ESPERANZA ROMERO RODRIGUEZ, contra la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por la razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, agréguese este cuaderno de trámite incidental al expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: gloria.romero@grabogados.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374cd6a4d7c363a3037cf575b4bf35ec035e94d2976a88439a891e88b34684a3**

Documento generado en 12/10/2022 10:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>